



Nit: 890000464-3

Secretaría de Salud

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A LA SEÑORA NANCY STELLA BARRERO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1437 DE 2011 ARTICULOS 68 Y 69

Acto Administrativo a Notificar: Resolución 027 de 2019 por medio de la cual se decide la investigación administrativa dentro del proceso sancionatorio número 047 de 2017,

Fecha del Acto Administrativo: 19 de junio de 2019

Fecha del Aviso: 21 de junio de 2019

Autoridad que expidió el Acto Administrativo: Bernardo Gutierrez Montoya Secretario de Salud

Sujeto a Notificar: NANCY STELLA BARRERO

Funcionario Competente: Bernardo Gutierrez Montoya

Cargo: Secretario de Salud Municipal

Recursos: Reposición y apelación

La suscrita Secretaría de Salud del Municipio de Armenia, hace saber que dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de comercio SOMBREROS DANDEL de propiedad de la señora NANCY STELLA BARRERO; se procede a notificarle por **AVISO** acto administrativo, previas las siguientes consideraciones:

A el establecimiento de comercio SOMBREROS DANDEL de propiedad de la señora NANCY STELLA BARRERO, le fue remitida citación para notificación el día 16 de MAYO de 2019 por medio del mensajero autorizado por la secretaria de salud, la cual fue recibida y entregada, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como se procede a notificar el acto administrativo por **AVISO** en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, siendo fijada por el término de cinco (05) días: "(...)"

RESUELVE

Artículo Primero: Notificar personalmente el contenido de este auto, a el establecimiento de comercio SOMBREROS DANDEL de propiedad de la NANCY STELLA BARRERO, ubicado en la manzana 87 # 87-12 barrio jardines de la fachada de Armenia, de conformidad a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



Nit: 890000464-3

Secretaria de Salud

Artículo Segundo: Contra el presente auto no proceden recursos

Dado en Armenia – Quindío, a los veintin (21) días del mes de junio de 2019.

Para dar cumplimiento en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar público y visible en la secretaria de salud municipal de Armenia por un término de cinco (5) días, siendo las 8 Am, de día 24 del mes mayo de 2019.

Bernardo Gutierrez Montoya
Secretario de Salud
(Original Firmado)

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

*"Para dar cumplimiento a lo consagrado en el citado Artículo 69. **Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.*

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Proyectó: Daniel Palacio Perez Abogado Contratista S.S.
Reviso: Liliana Maria Cruz Angel Profesional Universitaria S.S.



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019
ARMENIA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No° 047 de 2017

La Secretaría de Salud del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2.001, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO:

- A. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que *"corresponde al Estado organizar, dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley"*.
- B. Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la Republica, el artículo 211 Superior, determina: *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la Republica podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.
- C. Que la Ley 9 de 1979 *"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias"*, preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 564; *"Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."*

"Artículo 577; *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones;*

- a.** *Amonestación;*
- b.** *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c.** *Decomiso de productos;*
- d.** *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia*
- e.** *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

- D. Que la ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*:

Centro Administrativo Municipal CAM, piso P Tel – (6) 741 71 00 Ext. 204
Correo Electrónico: salud@armenia.gov.co



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1°, 2° y 3°, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

- E. Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

- F. Que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye:

"Artículo 50 graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

- G. Que igualmente el incumplimiento a las disposiciones contempladas en este Decreto dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 anteriormente mencionada.
- H. Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.1.7.6 establece que "sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan.
- I. Que mediante Decreto 045 DE 2018 se establecieron los lineamientos para la dosificación

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría De Salud Municipal es competente para tomar una decisión de fondo en primera instancia dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del establecimiento de comercio **SOMBREROS DANDEL** ubicado en la manzana 87 numero 87-12 barrio jardines de la fachada de la ciudad de Armenia, de propiedad de la señora Nancy Stella Barrero identificada con la cédula de ciudadanía numero 41.902.330.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Que con ocasión de queja ciudadana interpuesta relativa a los fuertes olores generados por la fabrica de sombreros denominada DANDEL ubicada en la manzana 87 # 87-12 barrio jardín de la fachada de armenia, radicada en esta secretaria el 17 de enero del año 2017, personal de la misma, el 26 de enero de 2017, realizo visita a el lugar registrada mediante acta de visita a demanda ciudadana numero 010, constatando las siguientes condiciones:

- Vivienda adecuada para la fabricación de sombreros
- Presencia de 2 maquinas en las cuales se realizaba armado de los productos
- En el patio de la vivienda se realiza engomado de la tela, es decir la aplicación de sustancia química llamada XILOL, actividad que genera un fuerte olor
- Pintado de la tela con vinilo para sombreros ,igualmente realizado en el patio de la vivienda
- El patio del inmueble se encuentra en espacio abierto sin techo, se evidencio la presencia de extractor.
- Quien atendió la visita manifestó que hace aproximadamente 6 meses esta funcionando el establecimiento en tal sitio y que el mismo no contaba con registro mercantil.

SEGUNDO: mediante oficio SS-PSS-SP0212 del 30 de enero del año 2017, se suministro información al quejoso en la cual se le informo la gestión adelantada.

TERCERO: por medio de oficio SS-PSS-SP-213 del 30 de enero de 2017 se notifico a la secretaria de gobierno y convivencia de la existencia del establecimiento, la actuación adelantada por la normatividad sanitaria con el fin de que se adelanten las actuaciones pertinentes de acuerdo a lo dispuesto por la ley 1801 de 2016 relativo a la verificación de requisitos para ejercer actividades económicas.

CUARTO: Mediante comunicación SG-PGO-SJC-0710 del 16 de marzo del 2017, la secretaria de gobierno y convivencia informo a esta dependencia el traslado del caso a la estación de policía de armenia.



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

QUINTO: Durante el mes de febrero se radicaron ante esta secretaria 6 quejas ciudadanas consistentes en afectaciones a la salud derivadas del uso de químicos en una fabrica ubicada en la manzana 87 # 87-12 barrio jardín de la fachada.

SEXTO: mediante oficio SS-PSS-SP-0605 del 07 de marzo del año 2017, se suministro respuesta a los quejosos anónimos en la cual se informo la gestión adelantada.

SEPTIMO: con el fin de atender las quejas anteriormente descritas , el 07 de marzo del año 2017, personal de esta dependencia realizo visita al inmueble ubicado en la manzana 87 # 87-12 barrio jardín de la fachada, en la cual se encontró ubicado el establecimiento en cuestión, en desarrollo de la visita, se percibieron fuertes olores químicos, desorganización en el lugar e inadecuada disposición de residuos. La actuación se registro mediante acta de visita a demanda ciudadana numero 23 del 07 de marzo de 201, quien atendió la visita manifestó que en el momento no se encontraban en actividad debido a una amonestación impuesta por la policía .

OCTAVO: como consecuencia de la visita, en atención a los fuertes olores evidenciados en la misma, las condiciones higiénico sanitarias y a la afectación a la comunidad, se requiero el cierre inmediato del establecimiento.

NOVENO: por medio de oficio SS-PSS-SP-606 del 08 de marzo de 2017 se notifico a la secretaria de gobierno y convivencia de la existencia del establecimiento y la actuacion adelantada por la normatividad sanitaria.

DECIMO: El 11 de abril de 2017 se realizo visita registrada en acta de visita a demanda ciudadana numero 020 de la misma fecha, al establecimiento ubicado en la manzana 87 # 87-12 barrio jardín de la fachada, atendida por pablo Emilio Meneses en la cual se evidencio lo siguiente:

- actividad de fabricación de sombreros realizada en lote aledaño a vivienda el cual se encuentra cubierto de poli sombra verde
- inadecuada disposición de residuos, se observo muchos residuos de material que utilizan(modelo de sombrero borsalino)
- inexistencia de ductos o dispositivos que capten las emisiones efectuadas por el uso de químicos como XILOL
- ausencia de señalización de emergencia
- inexistencia de extintores
- ausencia de botiquín
- ausencia de elementos de protección personal
- presencia de 4 maquinas para la producción, 3 de ellas funcionaban al momento de la visita con gas domiciliario y otra con energía
- cables eléctricos sin canalización
- techos de zinc y guadua
- residuos dispuestos bajo el sol y agua, condiciones propicias para generación de vectores plagas
- se evidencio la presencia de 3 trabajadores sin elementos de protección personal
- presencia de zancudos, moscas y aguas estancadas
- falta de servicios sanitarios por ausencia de servicio de agua desde el año 2016 (según información suministrada por el propietario del establecimiento)

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el riesgo inminente para la salud publica presente en el lugar generado por las condiciones higiénico sanitarias halladas como consecuencia de la actividad económica allí desarrollada y la reincidencia en el incumplimiento de los



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

- Queja ciudadana radicado numero 2017RE6276, radicado interno SS-0877 del 27 de febrero de 2017
- Queja ciudadana radicado numero 2017RE6273, radicado interno SS-0878 del 27 de febrero de 2017
- Queja ciudadana radicado numero 2017RE6272, radicado interno SS-0879 del 27 de febrero de 2017
- Queja ciudadana radicado numero 2017RE6271, radicado interno SS-0880 del 27 de febrero de 2017
- Queja ciudadana radicado numero 2017RE6270, radicado interno SS-0884 del 27 de febrero de 2017
- Acta de visita demanda ciudadana numero 023 del 07 de marzo de 2017
- Oficio SS-PSS-SP-0605 del 07 de marzo de 2017 mediante el cual se da respuesta a las anteriores quejas
- Aviso de notificación de acto administrativo
- Queja interpuesta con la comunidad del sector del barrio jardín de la fachada numero 01546 ante la corporacion autónoma regional del Quindío el 27 de febrero del año 2018
- Oficio 00001722 del 07 de marzo de 2017 expedido por la corporacion autónoma regional del Quindío con destino al departamento administrativo de planeación municipal mediante el cual , por competencia, traslada al mismo queja interpuesta por la comunidad del sector
- Oficio 00001714 del 07 de marzo de 2017, expedido por la corporacion autónoma regional del Quindío con destino a los quejosos en respuesta a su escrito
- Oficio SS-PSS-SP-0606 del 09 de marzo de 2017, dirigido por esta dependencia a la secretaria de gobierno y convivencia del municipio
- Oficio DP-POT-1800 del 24 de marzo de 2017 (con copia a secretaria de salud) remitido del departamento administrativo de planeación municipal a la subdirección de regulación y control ambiental de la corporación autónoma regional del Quindío por medio de la cual se informa la remisión de la queja al departamento administrativo de bienes y suministros y secretarías de gobierno y salud
- Acta de visita demanda ciudadana numero 020 del 11 de abril de 2017 realizada por la secretaria de salud municipal
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad numero 010 del 11 de abril de 2017
- CD con registro fotográfico
-

DECIMO SEPTIMO: En concordancia con lo anteriormente mencionado y garantizando el debido proceso se realizo auto por medio del cual se decretan y practican pruebas el día 15 de mayo de 2019, del que no se notifico personalmente al propietario del establecimiento, de igual manera y una vez vencido el termino para la notificación personal el día 23 de mayo de 2019 se realizo notificación por aviso sin que este vencido el termino hiciera valer su derecho a la defensa presentando descargos, pruebas o alegatos de conclusión.

Que en esta etapa del proceso, es decir, culminado el plazo para que el investigado, presentara descargos y pruebas que pretendiera hacer valer, se concluye que procede la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Que revisado el expediente no se advierten causales de nulidad y se corrobora que se ha observado el debido proceso y se ha procurado el derecho de defensa del establecimiento investigado.

Que revisada el procedimiento administrativo sancionatorio, respecto de la calificación de la falta, no se encontraron circunstancias agravantes, de la infracción sanitaria.



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

requerimientos elevados, la secretaria de salud procedió a aplicar medida sanitaria de seguridad al establecimiento de comercio objeto del presente proceso de propiedad de la señora NANCY STELLA BARRERO identificada con cedula de ciudadanía numero 41.902.330 ubicado en la manzana 87 # 87-12 barrio jardines de la fachada de armenia, con actividad económica consistente en la fabricación de sombreros, medida consistente en la clausura temporal total del establecimiento (literal f articulo 2.8.8.1.4.3 del decreto 780 de 2016 que compilo el decreto 3518 de 2006 y articulo 576 de la ley 9 de 1979, el procedimiento fue consignado en acta numero 010 del 11 de abril de 2017.

DECIMO SEGUNDO: Que el día 13 de julio de 2017, se corre traslado por parte de la doctora Liliana Quintero Álvarez, jefe de salud publica (E) de la secretaria de salud de armenia, mediante formato trasladado sin numero de proceso sanitario, para que se inicie proceso administrativo sancionatorio a la fabrica de sombreros en mención

DECIMO TERCERO: Que con fundamento en los análisis de los documentos que se allegaron con el informe de traslado del expediente, se realizo acta por medio de la cual se avoco conocimiento de la investigación del día 19 de diciembre de 2018 del que se dispuso la notificación a la señora NANCY STELLA BARRERO propietaria de la fabrica de sombreros, el dia 23 de marzo de 2018 mediante oficio SS-PSS-DP-1118, sin su comparecencia y publicado en la pagina web del municipio, nuevamente sin su comparecencia, por lo tanto se procedió a la notificación por aviso el 24 de abril de 2018

DECIMO CUARTO: Que con fundamento en las pruebas recaudadas en el plenario, mediante auto se formularon cargos el día 22 de octubre de 2018 por violación a lo dispuesto en la ley 9 de 1979 artículos 101,121,122,159,198,203,205,207,218,233,236 y ley 55 de 1973 artículos 8,10,13 literal F, en contra de la fabrica de sombreros DANDEL de propiedad de la señora NANCY STELLA BARRERO identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.902.330 ubicada en la manzana 87 # 87-12 barrio jardines de la fachada Armenia

DECIMO QUINTO: El día 23 de octubre de 2018 se envía citación para notificación personal sin que se presentaran a ejercer su defensa y se notifica por aviso del auto por medio del cual se formulan cargos el día 30 de octubre de 2018.

DECIMO SEXTO: Que el día 15 de mayo de 2019 se realiza auto por medio del cual se decretan y practican pruebas, donde con base en el acervo probatorio aportado por los funcionarios de la secretaria de Salud Pública, se decretan y se practican las siguientes pruebas documentales y fotográficas:

- Queja ciudadana radicado numero 2017RE1215, radicado interno SSM-0166 del 17 de enero de 2017
- Acta de visita demanda ciudadana numero 10 del 26 de enero de 2017
- Oficio SS-PSS-SP-0212 del 30 de enero de 2017 mediante el cual se da respuesta a queja
- Aviso de notificación de acto administrativo
- Oficio SS-PSS-SP-0213 del 30 de enero de 2017, dirigido a la Secretaria de Gobierno y convivencia del municipio.
- Oficio SG-PGO-SJC-0710 del 16 de marzo del año en curso remitido por la secretaria de gobierno y convivencia a esta dependencia
- Queja ciudadana radicado numero 2017RE6275, radicado interno SS-0876 del 27 de febrero de 2017



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

Que el artículo 577 de la Ley 9ª de 1.979 establece los tipos de sanciones que se pueden imponer por infracción a las disposiciones de dicha norma y sus reglamentarias.

Que es deber de ésta secretaría, imponer la correspondiente sanción considerando las infracciones y los efectos que se derivaron de las mismas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

La Secretaría de Salud Municipal, como ente rector de la Salud a nivel Municipal, facultado para la inspección, vigilancia y control del Sistema de Salud pública en Salud en el municipio de Armenia, de las pruebas que figuran en el expediente, se concluye, que para la época en que se detectaron las circunstancias de riesgo, en efecto, se puso en peligro la salud individual y colectiva de la comunidad que se encontraba en este sitio y sus alrededores. De otra parte, las pruebas que obran en la foliatura, informan que, que el infractor vulnero las normas de salud pública señaladas con anterioridad, generando situaciones de riesgo, que en realidad pusieron en peligro la salud individual y colectiva de la comunidad.

Es preciso indicar que son sujetos de inspección vigilancia y control en la jurisdicción de la Secretaria De Salud Municipal y por ende susceptibles de ser sometidos al procedimiento administrativo sancionatorio.

Cabe resaltar, que la falta del cumplimiento a lo previsto en las normas antes citadas, atenta contra la seguridad de las personas y de acuerdo a los servicios prestados, puede llegar a atentar contra la salud pública, respecto de la cual, es el enfoque principal de las normas tipificadas.

Si a los sujetos de vigilancia y control de la Secretaria de Salud Municipal se les imponen unos deberes y obligaciones por parte de esta entidad con el único fin de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio de salud, resulta apenas obvio, que esta misma entidad se encamine en la función de imponer sanciones de naturaleza administrativa a quienes no cumplan sus mandatos, o a quienes durante un lapso determinado llegaron a incumplirlos como media de coerción ideado por el legislador, que se muestra razonable y proporcionado para ese fin.

A su turno el Capítulo II en su artículo 47 de la ley 1437, define el procedimiento administrativo sancionatorio así: *... "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.



Secretaria de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente"

Así entonces y de acuerdo con los anteriores preceptos normativos, es clara la obligación por parte de la secretaria municipal de salud, adelantar las medidas necesarias para la prevención, vigilancia y control, así mismo las sanciones a imponer.

Procede entonces esta Secretaria a efectuar el análisis de los cargos endilgados en el pliego de cargos de la investigación administrativa a SOMBREROS DANIEL, representada legalmente por **NANCY STELLA BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 41.902.330 y de conformidad con los argumentos propuestos al investigados.

CARGOS FORMULADOS

Teniendo en cuenta que los cargos que se endilga a SOMBREROS DANIEL . **representada legalmente por NANCY STELLA BARRERO** el incumplimiento a lo establecido en la la ley 9 de 1979 artículos 101,121,122,159,198,203,205,207,218,233,236 y ley 55 de 1973 artículos 8,10,13 literal F:

ARTICULO 101. *En todos los lugares de trabajo se adoptarán las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos y biológicos en el aire con concentraciones, cantidades o niveles tales que representen riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores o de la población en general.*

ARTICULO 121. El almacenamiento de materiales y objetos de cualquier naturaleza deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores o de la comunidad.

ARTICULO 122. Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

ARTICULO 159. En la localización de los establecimientos industriales se aplicarán las normas sobre protección del medio ambiente establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

ARTICULO 198. Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

ARTICULO 203. Todas las edificaciones se construirán con estructuras, materiales, instalaciones y servicios que reduzcan cualquier peligro de accidentes.

ARTICULO 205. Todas las edificaciones deberán estar dotadas de elementos necesarios para controlar y combatir accidentes por fuego de acuerdo con las reglamentaciones que existan al respecto.

ARTICULO 207. Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

ARTICULO 218. Todo establecimiento para espectáculo público deberá tener un botiquín de primeros auxilios y, cuando se requiera, estará provisto de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería.



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

ARTICULO 233. Las disposiciones de esta Ley aplicables a edificaciones para establecimientos comerciales se aplicarán también a las áreas de otros establecimientos que hagan comercio de una u otra forma.

ARTICULO 236. Todo establecimiento comercial tendrá un número suficiente de puertas o salidas de emergencia, de acuerdo con su capacidad, las cuales deberán permitir su fácil y rápida evacuación y deberán estar debidamente señalizadas.

DECRETO ley 55 de 1993

ARTICULO 8o. FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD.

1. A los empleadores que utilicen productos químicos peligrosos se les deberán proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información esencial detallada sobre su identificación, su proveedor, su clasificación, su peligrosidad, las medidas de precaución y los procedimientos de emergencia.

2. Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.

3. La denominación química o común utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta.

ARTICULO 10. IDENTIFICACIÓN.

1. Los empleadores deberán asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y de que las fichas de datos de seguridad han sido proporcionadas según se prevé en el artículo 8 y son puestas a disposición de los trabajadores y de sus representantes.

2. Cuando los empleadores reciban productos químicos que no hayan sido etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 o para los cuales no se hayan proporcionado fichas de datos de seguridad según se prevé en el artículo 8, deberán obtener la información pertinente del proveedor o de otras fuentes de información razonablemente disponibles, y no deberán utilizar los productos químicos antes de disponer de dicha información.

3. Los empleadores deberán asegurarse de que sólo sean utilizados aquellos productos clasificados con arreglo a lo previsto en el artículo 26 o identificados o evaluados según el párrafo 3 del artículo 9 y etiquetados o marcados de conformidad con el artículo 7, y de que se tomen todas las debidas precauciones durante su utilización.

4. Los empleadores deberán mantener un registro de los productos químicos peligrosos utilizados en el lugar de trabajo, con referencias a las fichas de datos de seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.

ARTICULO 13. CONTROL OPERATIVO. Los empleadores deberán evaluar los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos en el trabajo, y asegurar la protección de los trabajadores contra tales riesgos por los medios apropiados, y especialmente:

- a) Escogiendo los productos químicos que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo;
- b) Eligiendo tecnología que elimine o reduzca al mínimo el grado de riesgo;
- c) Aplicando medidas adecuadas de control técnico;



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

- d) Adoptando sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo;
- e) Adoptando medidas adecuadas de higiene del trabajo;
- f) Cuando las medidas que acaban de enunciarse no sean suficientes, facilitando, sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropas protectoras, asegurando el adecuado mantenimiento y velando por la utilización de dichos medios de protección.

2. Los empleadores deberán:

- a) Limitar la exposición a los productos químicos peligrosos para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;
- b) Proporcionar los primeros auxilios;
- c) Tomar medidas para hacer frente a situaciones de urgencia.

IV. LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

La administración municipal ha delegado en el Secretario de Salud Municipal la potestad de ser titular de una facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico: La potestad sancionadora de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, dicha facultad se manifiesta mediante la aplicación de sanciones de tipo económico, amonestación, y/o cierre del establecimiento.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que debe guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna se exige que la pena cumpla entre otras las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Al respecto, es procedente manifestar que el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos. La Corte Constitucional, se ha manifestado en dicho sentido en los siguientes términos:

"En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce

normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

En el mismo sentido, y con ocasión de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a los criterios para la graduación y aplicación de la sanción como una manifestación del poder soberano del Estado, manifestó:

"Hasta antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban guiados principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, que ordena la aplicación del "debido proceso" en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en virtud del cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

"Ya con el nuevo código se tiene que el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 1437 menciona expresamente los principios que deben guiar la actividad sancionatoria del estado, esto es, los principios de legalidad de las faltas y sanciones, de presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de investigar y sancionar dos veces la misma falta".

Actualmente, para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de salud municipal, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en los artículos 50 de la Ley 1437 y el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, que dispone:

Artículo 50 de la ley 1437: Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Artículo 134 Ley 1438 de 2011. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 134.1 El grado de culpabilidad.
- 134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.
- 134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.
- 134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.
- 134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.
- 134.7 La reincidencia en la conducta infractora.
- 134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
- 134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento."

A su vez, en cumplimiento del principio de legalidad, las multas se encuentran debidamente previstas en lo anteriormente mencionado y el 131 de la Ley 1438 de 2011, así:



Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

"(...) Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979: ... *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. *Amonestación*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución*
- c. *Decomiso de productos*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Secretaría de Salud Municipal, se impondrán hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes **y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La Corte Constitucional en Sentencia C564 de 2000, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, lo siguiente:

"El principio de legalidad, en términos legales, puede concentrarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche 'y la sanción que ha de imponerse. Aspecto este de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, Precisión que se predica no solo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma. (...) La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados.

En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ella sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad. (Subrayas fuera de texto).

En igual sentido, esa misma Corporación, en Sentencia C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señalo:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."

Por lo expuesto, en observancia a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como de los criterios establecidos en la parte motiva de la presente Resolución, esta Secretaría Municipal competente para adelantar Procesos Administrativos



Secretaria de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

impondrá a SOMBREROS DANDEL. representada legalmente por NANCY STELLA BARRERO identificado con cedula de ciudadanía numero 41.902.330, consistente en multa de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente en dinero a UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.656.232), a la fecha de expedición de éste acto administrativo en a la fecha de la expedición de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Calificar la falta en que incurrió la SOMBREROS DANDEL. representada legalmente por NANCY STELLA BARRERO identificada con cedula de ciudadanía numero 41.902.330 o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente resolución, ubicado en la manzana 87 # 87-12 BARRIO JARDINES DE LA FACHADA, de la ciudad de Armenia (Q), por incurrir en las infracciones de la LEY 9 DE 1979: Por La Cual Se Dictan Medidas Sanitarias, en sus artículos 101,121,122,159,198,203,205,207,218,233,236 y ley 55 de 1973 artículos 8,10,13 literal F.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer en contra de SOMBREROS DANDEL. representada legalmente por NANCY STELLA BARRERO identificada con cedula de ciudadanía numero 41.902.330 o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente resolución, una sanción consistente en multa de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalente en dinero a UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.656.232), a la fecha de expedición de esta presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

ARTÍCULO TERCERO: El sancionado deberá de pagar la multa impuesta, en el Banco Davivienda cuenta maestra SGP Salud No. **136000729428**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y entregar copia del recibo de pago a la secretaria de salud oficina jurídica, en el municipio de Armenia, si transcurrido dicho plazo, se verifica que no se ha efectuado la cancelación de la multa, se remitirá el expediente para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificara por aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la secretaria de Salud del municipio y el de apelación ante el señor Alcalde del municipio de Armenia, los cuales deberán interponerse por el establecimiento sancionado, por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia Q, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)



Secretaria de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO GUTIERREZ MONTOYA
Secretario de Salud

Proyecto: Daniel Palacio Pérez- Contratista S.S.
Reviso: Liliana María Cruz Ángel P.U- S.S.